



PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CARMEN MARIA DE LA ROSA BARCELO

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. Y OTRO

RAD.: 08001405301220220037900

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso verbal junto con recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Sírvasse Ud. Proveer.

Barranquilla, 02 de marzo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., contra el Auto de fecha 18 de enero del 2023, por medio del cual se dispuso fijar fecha para llevar acabo la audiencia inicial dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado judicial de la parte recurrente manifiesta que su representada fue notificada de la presente demanda el día 30 de agosto del 2022, y, en consecuencia, mediante escrito dirigido al Despacho el 29 de septiembre de la misma anualidad, esto es, encontrándose dentro del término legal, si presentó contestación a la demanda y solicitó pruebas. Por lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 18 de enero del 2023.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece en su artículo 318 lo siguiente: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”.

El artículo 319 también establece: “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado al parte contrario por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Ahora bien, luego revisado el expediente de la referencia, se observa que efectivamente, mediante Auto de fecha 18 de enero del 2023, se dispuso fijar como fecha para llevar acabo la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el día 02 de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



marzo del 2023, y entre otras disposiciones, se indicó que el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., había sido notificado debidamente del Auto Admisorio de la demanda y dentro del término legal, había guardado silencio sin proponer excepciones ni solicitar pruebas.

No obstante, luego de revisado detenidamente el correo institucional de esta Sede Judicial y tal como se aprecia más adelante, se vislumbra que en efecto el día 29 de septiembre del 2022, la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., contestó la demanda que nos ocupa dentro del término legal para tal efecto, sin embargo, por un error involuntario, no fue anexado oportunamente al expediente por la Secretaría y al momento de expedir el Auto reprochado.

RADICACION CONTESTACION DE LA DEMANDA - PROCESO VERBAL DE CARMEN MARIA DE LA ROSA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. - RAD. 2022-00379

Recibió este mensaje el: Jue 29/09/2022 18:05.

otlap@ompabogados.com

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

CC: eduardolascargario@hotmail.com

CONTESTACION DE DEMAN...

1 KB

Señores:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CARMEN MARIA DE LA ROSA BARCELO

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RAD: 08-001-40-82-012-2022-00379-00

Cordial saludo

Mediante la presente, me permito adjuntar el siguiente documento, relacionado con el proceso de la referencia, en formato PDF:

RADICACION CONTESTACION DE LA DEMANDA. (88 Folios)

Refirio al despacho que la suscrita recibe notificaciones en la Carrera 58 No. 70 – 110 Oficina 5.4 Piso 2 de la ciudad de Barranquilla, y al correo electrónico otlap@ompabogados.com

Nota: El presente correo se copia a los demás sujetos procesales.

SOLICITO SE ACUSE RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO.

Atentamente,

Otla María Pérez Orellanos

OMP | Abogados

C.C. No. 38.008.745 del E.J. Básico (Magist)

T.P. No. 23.617 del C. S. de la J.

PODER Referencia: DECLARATIVO de CARMEN MARIA DE LA ROSA BARCELO contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. rad. 2022-00379

alexandra.ellias@biva.com en nombre de JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@biva.com>

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla; otlap@ompabogados.com

PODER PROCESO - RAD. 202...

certificado de vida (1).pdf

3 archivos adjuntos (189 KB)

Guardar todo en OneDrive

Conoce Superior de la Judicatura

Descargar todo

Señores:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Referencia: DECLARATIVO de CARMEN MARIA DE LA ROSA BARCELO contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. rad. 2022-00379

ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 83.130.230 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal Judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., tal como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Respectivamente me dirijo a Usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, la strong poder especial amplio y suficiente a la doctora OLGA MARIA PERCE ORSILLANDIS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.000.740 de Bogotá (Magisteral) y Tercera Profesional número 22.017 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como todas las acciones en defensa de los intereses de la Compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dentro del proceso referido, que surge en ese juzgado.

En consecuencia, en apostada queda facultada para notificar de todas las providencias que se dicten en desarrollo del proceso, presentar recursos, presentar y admitir pruebas, comparecer, ausentarse, desistirse, recusar y en general para realizar todas las actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la función de mandato que se le confiere para la defensa de la aseguradora.

La Doctora OLGA MARIA PERCE ORSILLANDIS recibe notificaciones al correo electrónico otlap@ompabogados.com el cual se encuentra inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Responder

Responder a todos

Reenviar

Así las cosas, advierte este Despacho que, en efecto, la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., si contestó la demanda en término, por lo Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

cual, resultando suficiente la motivación jurídica por parte de este Juzgado, se revocará la providencia recurrida, y, en consecuencia, antes de fijar nueva fecha para llevar acabo la audiencia inicial correspondiente, se ordenará fijar en lista las excepciones propuestas por la parte demandada que hoy nos ocupa, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reponer el Auto de fecha 18 de enero del 2023, de conformidad con los motivos arriba expuestos.
2. Por Secretaría, fíjese en lista las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.
3. Téngase a la Dra. SILVIA TATIANA VEGA CHACÓN, como apoderada judicial de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c71e148c4723ad0b79664ab4eaff13d35c3f947bce531e9731d6dc2104f4a2**

Documento generado en 02/03/2023 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00568-00

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MARCOS GONZALEZ GONZALEZ

DEMANDADO: ANA CRISTINA TUIRAN MIRANDA

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente para emplazar.
A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 03 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. El apoderado de la parte demandante solicita al despacho el emplazamiento de la parte demandada por la notificación ni fue posible realizarla y se desconoce otro lugar de notificación, en consecuencia, emplácese a la parte demandada **ANA CRISTINA TUIRAN MIRANDA**, dentro del presente proceso verbal instaurado por **MARCOS GONZALEZ GONZALEZ**.

Se le advierte al emplazado que si transcurrido el termino si no comparece al Despacho se le nombrara curador Ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuara con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTUTO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22c3a6c1f5f409921a26dec01b57a8ee04946a1098545f7cb5f6fb51ebc10fe**

Documento generado en 03/03/2023 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00519-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PABLO EMILIO ROBAYO BOHORQUEZ

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 03 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.617.571, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 03 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidéense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$4.617.571
TOTAL:	\$4.617.571

Son: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.617.571 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c850d5cff382a96dd1f25f88e01b8ef65044117ebe28f7e17e207c547a69c2**

Documento generado en 03/03/2023 11:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00519-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PABLO EMILIO ROBAYO BOHORQUEZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 03 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **PABLO EMILIO ROBAYO BOHORQUEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagaré No. 72193328, por la suma de (\$92.351.425 =) M/L, por concepto de capital insoluto e intereses del pagaré, vencido desde el día 5 de agosto de 2022. Más los intereses de moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital contenido en el pagaré, desde el 6 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha octubre 11 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **PABLO EMILIO ROBAYO BOHORQUEZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **PABLO EMILIO ROBAYO BOHORQUEZ**, se notificó por correo electrónico certificado, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como



consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **PABLO EMILIO ROBAYO BOHORQUEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 11 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES seiscientos diecisiete mil quinientos setenta y un pesos (\$4.617.571 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez

Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28000a2d5c088ba4929709a2ec4ed6940a663099fb6c43228385c7cdde42ab7**

Documento generado en 03/03/2023 11:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00362-00

PROCESO: Ejecutivo Singular menor cuantía

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA

DEMANDADO: ANA PATRICIA MORENO HENAO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$6.054.615, las cuales fueron fijadas en auto de fecha noviembre 23 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$6.054.615
TOTAL:	\$6.054.615

Son: SEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$6.054.615 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa7c04f3d30765dd1a3331add580fb0e10fb5c0420e9ab772c41743dc2367e6**

Documento generado en 22/11/2022 05:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00362-00

PROCESO: Ejecutivo Singular menor cuantía

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA

DEMANDADO: ANA PATRICIA MORENO HENAO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. – Barranquilla, noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ANA PATRICIA MORENO HENAO**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CERO CVOS (\$13.198.771,00) M/L, por concepto de capital insoluto con respecto al pagare No. 4097441879409599; Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 15 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- b. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CVOS (\$36.032.468,86= m. l) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 6275009855 de fecha mayo 15 de 2019 Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 15 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art.



884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- c. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CVOS (\$34.235.649,45) M/L por concepto de capital con respecto al pagare No.107410016391; Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 15 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- d. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CVOS (\$17.206.488,15) M/L por concepto capital con respecto al pagare No.207419328186-5471290244115495; Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 15 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- e. Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CERO CVOS (\$20.418.941,00 M/L) por concepto de capital con respecto al pagare No.379561838902884; Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 15 de junio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha junio 16 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ANA PATRICIA MORENO HENAO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **ANA PATRICIA MORENO HENAO**, se notificaron al tenor de lo prescrito en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. –

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra el demandado **ANA PATRICIA MORENO HENAO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 16 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su



producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$6.054.615 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c487fed52c5a108cb6f4c6693e24e86ee0e3c281fb3dd70d9eec474c12713a1**

Documento generado en 22/11/2022 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
Expediente No.: 08001405301220220018400

PROCESO : VERBAL

Demandante : WILSON DE JESUS CIANCI RACEDO Y OTRO

Demandado : ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA

Informe Secretarial: Señor juez: A su despacho el presente proceso verbal de pertenencia junto con solicitud de nulidad presentada por la parte demandada para lo pertinente. Sírvese proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la demandada ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA, cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Admisorio de la demanda, por las causales previstas en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PROPUESTA

En síntesis, arguye el incidentalista que la parte demandante, omitió remitir a la parte demandada, la demanda de la referencia junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 91° del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

Aunado a lo anterior, manifiesta que si bien la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre del 2022, manifiesta haber notificado a la parte demandada, ello no es suficiente para acreditar la notificación y traslado de la demanda en debida forma, toda vez que la parte demandante no anexo constancia de notificación y/o prueba del envío del correo electrónico con los archivos adjuntos a su representada.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, lo cual se traducen en que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el Artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El artículo 134 del Código General del Proceso nos enseña que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 135, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción

previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Al respecto, se hace necesaria la aplicación del artículo 133 ibidem, el cual regula las causales de nulidad, y es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)”

Verificado por parte del Despacho, que la nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada ROSA BELIA PACHECO ESCRIVA, se encuentra consagrada en la causal 8° del artículo 133 arriba citado resulta procedente su estudio para verificar si se encuentra configurada dentro del incidente propuesto.

En primer lugar, cabe señalar, que luego de revisado el escrito contentivo de la nulidad incoada por la parte demandada, se advierte que el mismo no se encuentra erigido como causal de nulidad de conformidad con el artículo expuesto en precedencia, pues los hechos en que se fundamenta dicha solicitud, radican principalmente sobre la omisión en la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y no los motivos por los cuales se erige la nulidad por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En efecto, encuentra el Despacho con que el motivo de inconformidad del demandado radica es en que la parte demandante omitió remitirle la copia de la demanda y sus anexos junto con el Auto Admisorio de la demanda.

Por su parte, el artículo 290 del C.G.P., establece lo siguiente, a saber, así:

“... Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
(...)”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (…)”

Descendiendo lo anterior al caso que nos ocupa, nos encontramos con que la notificación del Auto Admisorio de la demanda, surtida por la parte demandante, se tiene como válida, pues, se ajustó a las prescripciones contenidas en la normatividad mentada, pues, luego de revisado el paginario del plenario, salta a la vista en el archivo PDF # 29 que la parte demandante, remitió copia del Auto Admisorio de la demanda al correo indicado como de la parte demandada, en el libelo introductor.

Por su parte, se advierte que mediante correos electrónicos de fecha 16 de junio y del 08 de julio del 2022, este Despacho remitió a través de su correo institucional, el Auto Admisorio de la presente demanda a la parte demandada, por lo cual, la parte demandada se encuentra debidamente notificada de dicha providencia, por lo cual, la nulidad incoada no está llamada a prosperar.

De: Juzgado 12 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 10:31 a. m.

Para: Armando Mora Salas <armandomora88@hotmail.com>; robepaes@hotmail.com <robepaes@hotmail.com>; wcianci@hotmail.com <wcianci@hotmail.com>; cianci@hotmail.com <cianci@hotmail.com>

Asunto: 2022 184 ACTUACION EN EL PROCESO

Cordial saludo, con el presente remito adjunto el auto proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, el cual fue notificado por estado.

De: Juzgado 12 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 21:11

Para: Armando Mora Salas <armandomora88@hotmail.com>; robepaes@hotmail.com <robepaes@hotmail.com>; wcianci@hotmail.com <wcianci@hotmail.com>; cianci@hotmail.com <cianci@hotmail.com>

Asunto: 2022 184 ACTUACION EN EL PROCESO

Cordial saludo, con el presente remito adjunto el auto proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, el cual será notificado por estado el día hábil siguiente.

Por su parte, en cuanto a la entrega de la demanda con sus anexos a la parte demandada, se observa que: tal como se indicó anteriormente, no constituye una causal de nulidad, pues la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., cobija taxativamente, la notificación del Auto Admisorio de la respectiva demanda, y no la demanda o sus anexos, no siendo dable al Juez o a los intervinientes procesales darle una interpretación extensiva a tal norma procesal.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el demandado, soporta la presente solicitud en lo consagrado en el inciso 2° del artículo 91 del C.G.P., no lo es menos, que tal prescripción aplica a la entrega de la documentación de la demanda cuando el demandado ha sido notificado personalmente en el Despacho, del Auto Admisorio, y bajo las ritualidades de nuestro estatuto procesal civil, caso que no es del presente resorte, teniendo en cuenta que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

como se indicó anteriormente, la notificación se surtió de manera electrónica de conformidad con la Ley 2213 del 2022, la cual no exige el envío de tal documentación para el caso en concreto.

De tal manera, que pese a lo expuesto, la parte demandada pudo acercarse al Despacho de manera presencial a solicitar la demanda y anexos incoados, o bien, el peticionario contaba también con el acceso al expediente digital, así como también, con las actuaciones del proceso cargadas en el micrositio del Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial y el aplicativo TYBA, y con la notificación de las providencias y demás actuaciones concernientes al proceso, que realiza este Despacho judicial a través del correo institucional de conformidad con la Ley 2213 del 2022. De manera que, causa extrañeza a este Despacho que el incidentalista, no haya accedido a las piezas procesales incoadas a través de dichas herramientas tecnológicas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, se hace preciso denegar la nulidad propuesta por la parte demandada, tal como se indicará en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Denegar la nulidad por indebida notificación deprecada por la parte demandada, de conformidad con las razones arriba expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a662c26307a6ef98dbbad5ce4137b6eec68f30a9bcba9017185c9c87087b7626**

Documento generado en 03/03/2023 11:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>